

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de eleccion popular son preferentes á los de nombramiento del gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Rámis Portugal*, diputado presidente.—*Jesus Camarena*.—*Silviano Camberos*.—*Martin G. Ochoa*.—*Juan N. Gonzalez*.—*A. Agraz*.—*I. Madrid*.—*Rafael J. Castro*.—*Jesus Lopez Portillo*.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi*.—Por ausencia del señor secretario, *Jesus María Jimenez*.

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:
Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:
La constitucion del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO.

TITULO I.

SECCION I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de México es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Chalco, Cuautitlan, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpam, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpam y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes, ó una fraccion que pase de veinte mil.

SECCION II.

De las garantías individuales.

Art. 5º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de Mexico, goza de todas las garantías que le otorga la constitucion general de la República.

Art. 6º Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los tribunales de este, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros.

Art. 7º El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública.

SECCION III.

De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeuntes.

Art. 8º Los hombres se consideran en el Estado, como vecinos, ciudadanos ó transeuntes.

Art. 9º Son vecinos del Estado:

- I. Los que tengan seis meses de residencia en él.
- II. Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raiz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nacion ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado:

I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los otros ciudadanos para obtener los empleos ó cargos públicos, en el órden político, administrativo ó judicial, con tal que á mas de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

II. Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesion, trabajo ó capital de que subsisten.

II. Contribuir á los gastos públicos, en los términos que determine la ley.

III. Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

V. Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en él aquellos actos que se refieren á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

II. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

II. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que se dicte el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

II. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

III. El vago y mal entretenido.

IV. Los tahures de profesion.

V. Los ébrios consuetudinarios.

VI. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

VII. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

VIII. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

IX. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raices en él, ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la Federacion, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes; queda sujeto á las penas que estas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas, y á cumplir con lo dispuesto en la fraccion V del artículo 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.